

Expediente núm. 184/2022 Resolución núm. 287/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera D. Lorenzo Cotino Hueso D. Carlos Flores Juberías Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 15 de noviembre de 2022

Reclamante: D.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntam	iento de Petrer
VISTA la reclamación nº 184/2022 , presentada por D.	, el día 23 de junio de
2022 con número de registro GVRTE/2022/2016326	contra el Avuntamiento de Petrer y siendo

ponente la vocal del Consejo Sra. Dña. Sofia García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 17 de junio de 2022 D. presentó una solicitud de acceso a información pública ante el Ayuntamiento de Petrer, con número de registro REGAGE22e00025049857, en la que pedía la siguiente información:

- Minutas presentadas por la asesoría/servicio jurídico municipal, por abogados de la asesoría/servicio jurídico municipal o por abogados externos contratados por el ayuntamiento, en procesos contencioso-administrativos en materia de personal (demandas interpuestas por funcionarios públicos en relación con dicha condición) en los que se haya condenado al demandante al abono de las costas, tan solo en procedimientos de cuantía indeterminada.
- En cada minuta, tras anonimizar los datos, especificar de qué proceso se trata (tipo y número de referencia, por ejemplo, procedimiento abreviado XX/ZOXVX) y que órgano judicial lo ha tramitado (tipo de juzgado/tribunal y lugar en el que se ubica).
- Especificar cuáles de las minutas se han presentado en procesos relativos a la impugnación de una solicitud de compatibilidad para el ejercicio de otra actividad por parte del funcionario.
- Me interesan las minutas relativas a procedimientos iniciados en los últimos 10 años.
- En los casos en que se hayan impugnado las tasaciones de costas, los escritos de impugnación y los de oposición a la impugnación, así como las resoluciones mediante las que se resuelven los incidentes de impugnación.
- En los casos en que se hayan recurrido por los condenados al abono de las costas las resoluciones a las impugnaciones de las costas, solicito los escritos de recurso formalizados y los de oposición a los recursos, así como las resoluciones judiciales dictadas.
- En caso de que se hayan presentado recursos, ordinarios o extraordinarios, contra las resoluciones a las que se refiere el párrafo precedente, solicito el acceso a los escritos de recurso, los de oposición y las resoluciones judiciales dictadas.

No necesito ningún dato de identidad de los recurrentes, por lo que pueden ser anonimizados todos los documentos.



D. motivaba su solicitud de información en que era funcionario de carrera, y había visto desestimada una demanda impugnando la denegación de la compatibilidad de su actividad funcionarial con otra privada y en la tasación de costas la administración local demandada había minutado por una cantidad que consideraba desorbitada, y pretendía acreditar ante la autoridad judicial que tal minuta se alejaba de lo ordinario en otras administraciones.

Segundo. – El 22 de junio de 2022 el Ayuntamiento de Petrer respondió a la solicitud de acceso a información presentada el 17 de junio de 2022 por D. resolviendo lo siguiente:

Le informo que este Ayuntamiento tiene contratado los servicios de asesoramiento jurídico y defensa judicial por una cantidad fija que se abona mensualmente, sin facturar cada proceso.

Considerando que los particulares tienen derecho limitado a cuantos antecedentes existan en la administración pública respecto a expedientes resueltos en los cuales el/la solicitante tuviera calidad de interesado/a.

- Considerando la ausencia de interés por el solicitante en este asunto en cuanto afección a derechos e intereses en los expedientes contractuales, judiciales o económicos en los que pudiera existir esta información.
- Y considerando, en cualquier caso circunscrito el derecho de acceso a la información constante en expedientes tramitados, respecto de los cuales el solicitante pudiera tener calidad de interesado, lo sería en todo caso respecto de documentos que obraran ya en poder de la administración y que hubieran sido elaborados anteriormente o adquiridos en el ejercicio de sus funciones y no aquella nueva información que se tuviera que elaborar ex profeso a petición de parte, no interesada en los expedientes.

Por los motivos expuestos, no se puede acceder a su solicitud.

Tercero. – El día 23 de junio de 2022, con número de registro GVRTE/2022/2016326, D. presentó una reclamación dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia, contra la desestimación por el Ayuntamiento de Petrer a su solicitud de acceso a información pública presentada el 17 de junio de 2022.

D. motivaba su reclamación exponiendo lo siguiente:

[...] Considero que la resolución notificada es contraria a la normativa estatal y autonómica sobre transparencia, por lo que incurre en causa de anulabilidad prevista en el art.38 de la ley 39/2015, puesto que las minutas solicitadas se han presentado en los juzgados actuando en nombre del Ayuntamiento, por lo que a todos los efectos son documentos que han de obrar en poder de la administración y, por ende, constituyen información pública. Argumenta el Ayto. que ha externalizado el servicio, por lo que los documentos no obran en su poder. Admitir que por haber externalizado el servicio se puede sustraer del deber de transparencia supone asumir que la administración tan solo deberá ser transparente cuándo así lo desee, porque le bastará con externalizar un servicio para hacerlo inmune a la normativa sobre transparencia. Menciona el Ayto. mi falta de interés en los expedientes judiciales en cuestión, pero esta falta de interés es incierta, puesto que al ser pacífica la jurisprudencia al considerar que las minutas deben ajustarse a lo habitual de la profesión, y por estar yo inmerso en un asunto en el que considero que se me ha minutado en exceso, conocer cuáles son las cuantías minutadas en otros supuestos me permitirá acreditar que, en mi caso presente, se me está minutando en exceso.

La motivación de mi solicitud la incluí en la solicitud, y se resume en que he sido condenado al abono de las costas en un procedimiento contencioso administrativo en materia de personal y de cuantía indeterminada, y la LAJ del Juzgado ha decretado una tasación de costas que considero desproporcionada, y esta desproporción sólo puede acreditarse mediante la remisión de minutas de otras administraciones en otros supuestos, de modo que pueda probar la desproporción que alego. No solicito el acceso a ningún documento de los expedientes ajenos a este interés concreto que sí tengo.



Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Petrer, instándole mediante escrito de fecha 27 de junio de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por el Ayuntamiento el día 28 de junio, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En contestación a dicho requerimiento, el Ayuntamiento de Petrer remitió el 18 de julio de 2022 a este Consejo, como escrito de alegaciones, un informe jurídico del Secretario General de la Corporación, cuyo tenor literal es el siguiente:

Del contenido de la petición inicial presentada por por registro de entrada en el ayuntamiento de Petrer número 4694 el 17 de junio de 2022, aunque de forma un tanto confusa, parece que se circunscribe, resumiendo, a minutas presentadas por letrados de la corporación, contratados por el ayuntamiento en procesos contencioso-administrativos en materia de personal en los que se haya condenado al demandante al abono de las costas y solo en procedimiento de cuantía indeterminada.

Según detalla en su escrito, a continuación, sobre cómo presentar o trasladar esas minutas, además de los contenidos anteriores parece que interesa el peticionario aquellas relativas a la impugnación de solicitud de incompatibilidad para el ejercicio de otra actividad por parte de funcionario y que sean en los últimos diez años para a continuación ampliar la petición en el caso de que se hubieran impugnado las tasaciones de costas a todo el procedimiento judicial alusivo e incluso en los casos que se hubiera recurrido por los condenados el abono de las tasas los escritos de recurso y oposición en la tramitación judicial correspondiente, y si se han presentado recursos acceso a los mismos y al trámite judicial correspondiente tanto del escrito de oposición como resoluciones judiciales.

Según los motivos que aduce el peticionario es un funcionario de carrera que parece que se ha visto envuelto en un procedimiento judicial semejante a los aludidos y que considerando que se le ha minutado por una cantidad, supuestamente, desorbitada pretende que se le aporte a su solicitud para su acreditación ante la autoridad judicial que tal minuta se aleja del ordinario en otras administraciones.

La contestación que se le da por parte de esta Entidad a esta petición inicial, tal como se acredita en la copia del expediente que se aporta y al que se adjunta el presente informe, viene a insistir en una serie de parámetros, de los cuales, en la justificación del parecer que se le comunica, desestimando su petición, bastaría simplemente con aludir al primero de ellos, es decir el ayuntamiento tiene un servicio de asesoramiento jurídico externo, a través de un letrado que lleva los asuntos judiciales en el ayuntamiento. Se trata de un contrato con precio cierto, y de cuantía determinada mensual, no por resultado ni éxito ni tampoco por volumen sino una cantidad al mes. Por lo tanto NO HAY MINUTAS ni se le piden al Letrado ni se incorporan al expediente, porque, simplemente no resulta necesario, cono se indica, para la facturación por el profesional de los servicios prestados que no contempla esta variable.

Según se indica por el propio letrado contratado por el ayuntamiento, cuando hay condena en costas, confecciona una minuta de honorarios con arreglo a las normas orientativas del Colegio y teniendo en cuenta el importe de las costas fijadas en Sentencia, el Letrado de la Administración de justicia dicta una resolución aprobando las costas y dando plazo para su ingreso por el condenado. El Ayuntamiento, en cuanto, únicamente beneficiario de las costas, sabe la cantidad que le ingresa el Juzgado, pero no tiene copia de la minuta porque, supuestamente, la debe tener el Juzgado.

Pero no solo eso, sino que el acceso de los particulares ("ciudadanos") a la información administrativa según el artículo 70.3 de la ley reguladora de bases se debe circunscribir a los acuerdos y sus antecedentes así como archivos y registros, en los términos que acuña la propia ley



19/2013 de transparencia acceso a la información pública y buen gobierno en su artículo 13, cuando, definiendo el ámbito objetivo, se refiere a la información pública como contenida o documentos cualquiera que sea su formato o soporte que obren el poder de alguno de los sujetos incluidos". Por tanto, si esta información que solicita el particular no obra en los expedientes municipales, porque, simplemente, no han sido objeto de tramitación al no ser exigibles de cara al asesor jurídico que representa al Ayuntamiento como letrado en los contenciosos-administrativos, a los cuales se refiere el particular en su petición, pues hay que concluir que, dificilmente, tal como se le advertía en el escrito de contestación, se le puede facilitar.

Pero es que además, según se le indica en la contestación a su propia petición del diecisiete de junio que se tramita por el Ayuntamiento, transcurrido el inmediato fin de semana, al día siguiente hábil y se le notifica el tercer día, es decir con mas que debida celeridad, agilidad y eficacia, se añade la duda que supone el que se solicite y la obligación consecuente de permitir el acceso sobre una información respecto a expedientes municipales judiciales en los cuales el peticionario ni es parte ni tiene ningún interés propio y directo, sino solo a los efectos de comparar la cuantía de unas minutas que le han supuesto a él un perjuicio ante la condena en costas en expedientes determinados con las que podían haberse generado, que no es el caso, en el Ayuntamiento, para, simple y llanamente, comparar costes, es decir se pretende así convertir a la administración en una especie de comparador de precios que, igualmente, se puede solicitar respecto a las minutas o a los honorarios que supuestamente (no es el caso insisto) cobren determinados contratistas prestadores de servicio de representación letrada o, por qué no, incluso suministros de productos que pudiera haber comprado el Ayuntamiento y que a un particular le interese cotejar su valor en el mercado, para ver, respecto a semejantes adquisiciones que haya podido hacer esta u otras administraciones si los precios que le han cobrado a él son competitivos.

Tendremos que valorar el derecho a la información y al acceso con la justificación y el uso de recursos de la administración por parte de los particulares, atendiendo a solicitudes que no se extralimiten en su derecho.

De contrario, estimar la petición planteada por el particular, salvado que como se ha insistido en nuestro caso no obran en expedientes el objeto de la solicitud, significaría que, respecto a cualquier investigación o averiguación de un particular en relación a servicios o suministros que pudiera tener contratado el Ayuntamiento u otra administración, resultaría de recibo y supondría, por tanto un interés amparable el que se le tuviera que facilitar las facturas de esos cualquiera servicios o suministros que el particular podría estar gestionando en su esfera privada, particular o públicamente, a los únicos efectos de que pudiera constatar y comparar precios propios respecto a los que en ese aspecto, servicio o suministro pudiera tener esa administración.

Pero es que además el particular en su petición se dirige a una administración indirecta en la tramitación de esa documentación, puesto que quien debe de disponer de ella puesto que debe de exigirla a la hora de aprobar las costas es, sin duda, la propia administración de justicia a la que entiendo que, de forma más apropiada, debería dirigirse solicitando esas minutas. que contrariamente al caso, si deben de figurar expresa y causalmente en sus expedientes resolutivos.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente



para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas resoluciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso —Ayuntamiento de Petrer— se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley 1/2022, de 13 de abril, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana"*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, toda vez que según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

Quinto. – Por último, la información solicitada, en principio parece que constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, si bien habrá que determinar y valorar las circunstancias de cada caso concreto. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 7.4 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana. Lo procedente será valorar las circunstancias y características de este caso concreto.

Sexto. – Llegados a este punto, de las alegaciones formuladas por la administración reclamada destaca la relativa al hecho de que la información solicitada no obra en su poder; además, justifican el motivo por el cual dicha información no obra en su poder, indicando que el ayuntamiento tiene un servicio de asesoramiento jurídico externo, a través de un letrado que lleva los asuntos judiciales en el ayuntamiento, indican que se trata de un contrato con precio cierto, y de cuantía determinada mensual, no por resultado ni éxito, ni tampoco por volumen, sino una cantidad al mes, por lo que no hay minutas, ni se le piden al Letrado, ni se incorporan al expediente, porque no resulta necesario para la facturación por el profesional de los servicios prestados.

Tal y como ha venido considerando este Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana, y del mismo modo, lo han venido haciendo otras autoridades de transparencia, la premisa indispensable para el perfeccionamiento del derecho de acceso es que la información exista y obre en poder de la administración a la que se le solicita; en este sentido, en la Res. 81/2021 (Exp. 181/2020) el CTCV, en su FJ 4º, mantiene que no puede ser objeto de solicitud de acceso una información que aún no obre en poder de la administración porque ésta no lo haya recibido, o porque ésta aún no se haya elaborado, incluso si debió haberlo hecho, pero no lo hizo, incumplimiento éste que podría tal vez suscitar reclamaciones en otras instancias, pero no desde luego en esta sede.

El artículo 13 de la ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que exista y que esté disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la administración cree a propósito lo que antes no tenía. Por tanto, en virtud de lo anteriormente expuesto, y sin necesidad de entrar en otras consideraciones al respecto, entendemos que lo procedente será desestimar la reclamación



formulada, pues la administración reclamada, como hemos visto, justifica los motivos por los que la información solicitada no obra en su poder.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Desestimar la reclamación formulada por D. Con número de registro GVRTE/2022/2016326, contra el Ayuntamiento de Petrer, conforme a lo dispuesto en el FJ sexto.

Contra la misma, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Ricardo García Macho